



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difinase de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 28 de Agosto.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. CELSO GARCIA DE LA RIEGA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Francisco Alonso Alvarez, vecino de Redipollos, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 23 del mes de la fecha, á las nueve y cuarto de su mañana una solicitud de registro pidiendo 15 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada *Cármén*, sita en término común del pueblo de Redipollos, Ayuntamiento de Lillo, al sitio denominado canto pelado, y linda al Norte con valle de prados de prudera, Meliodia ladera de valdepison, Este el monte de los fuegos y Oeste terreno del mismo término de valdepison y líneas de herederos de D. Julio Vega y Antonio Fernandez; hace la designación de las citadas 15 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la parte Norte del peñon que divide las fincas de herederos de Antonio Fernandez, denominada huerta de valdepison y prado de herederos de Toribio Vega, llamado la cerva y en el vértice de las dos fincas; desde

este punto en direccion al Sur 150 metros y se pondrá una estaca, desde ésta al Este se medirán 703 metros y se pondrá otra estaca, desde ésta en direccion Norte 270 metros y se pondrá otra estaca, desde ésta en direccion Oeste 703 y se fijará otra estaca, con lo que se cerrará el perímetro de las 15 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 23 de Agosto de 1888.

Celso Garcia de la Riega.

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Gregorio Gutierrez, como apoderado de D. Manuel de Orbe é Ipiña, vecino de Bilbao, registrador de la mina de hulla, llamada *Prevision*, sita en término de Matallana y otros pueblos, Ayuntamientos de Matallana y La Robla, sitio el ángulo S. E. de la mina Clumbo; declarando franco, libra y registrable el terreno que la misma comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 20 de Agosto de 1888.

Celso Garcia de la Riega.

(Gaceta del día 19 de Agosto.)
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

SEÑORA: La fiel y ordenada ejecución de las condenas consistentes en privación de libertad, ha motivado un buen número de disposiciones administrativas, dictadas las más de ellas, antes con el propósito de resolver dificultades prácticas de momento, que con el fin de establecer un sistema armónico y estable inspirado en los buenos principios de la ciencia penal.

A la consecución de tan importante fin, en la medida de lo posible, encamiense el proyecto de ley de prisiones que el infrascrito Ministro tuvo el honor de presentar recientemente á las Cortes, con la previa autorización de V. M., estableciendo las bases de una reforma que á un tiempo impone las inspiraciones de la ciencia y las exigencias de la realidad.

La incontrastable fuerza de los hechos, sobrepujados en la presente como en tantas otras ocasiones al imperio de las leyes, ha derogado por desuso las principales disposiciones del Real decreto de 6 de Noviembre de 1885, que es el vigente en la materia.

Y no menos que la existencia de hecho tan grave, ha podido mover al Ministro que suscribe á procurar urgentemente su remedio, sin perjuicio de lo que la sabiduría de las Cortes puedan resolver en su día sobre el indicado proyecto de ley de prisiones pendiente de su aprobación.

En los presidios de Alcalá de Henares, Santoña, Valladolid, Alhucemas, Chafarinas, Melilla y Peñon

de la Gomera no cabe un penado más; están próximos á llenarse el presidio de San Miguel de los Reyes y la prision celular de Madrid. En tales condiciones, ni seria dable mantener la actual division de nuestras zonas penales, ni posible dar á la poblacion penal una distribución que se funde en la naturaleza de las respectivas condonas de los reos, según fuera menester verificarla, si ha de cumplirse como es debido el Real decreto antes citado.

Dócese, pues, subvenir urgentemente al remedio de este mal, y es fuerza hacerlo, en todo caso, bien que por modo interino, con sujecion estricta á las prescripciones del Código penal referentes al cumplimiento de condonas, cuidando de llevar á los presidios de Africa todós los penados á cadena perpétua y temporal y el número posible de los de reclusion que sea compatible con la capacidad de aquellos establecimientos, y destinando á las cárceles correspondientes aquellos otros penados que deban extinguir condonas de prision correccional, distribuyendo convenientemente en los establecimientos de la Península el resto de la poblacion penal, y facultando á la Administracion para que verifique las traslaciones de penados que juzguen oportunas, siempre que tiendan á regularizar la distribución, según la respectiva capacidad de cada uno de nuestros establecimientos penales.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastian 11 de Agosto de

1888.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo á decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se extinguirán en los establecimientos penales de Ceuta, Melilla, Alhucemas, Chafarinas y Peñon de la Gomerá todas las condenas de cadena y reclusion perpetuas, cadena temporal y reclusion militar perpetua. Al efecto se verificará proporcionalmente por el Ministerio de Gracia y Justicia la distribución de la población penal destinada á los mencionados presidios, teniendo para ello en cuenta la capacidad de cada uno de ellos.

Art. 2.º Serán destinados á los establecimientos de Cartagena, San-toña, San Miguel de los Reyes de Valencia y Tarragona los reos condenados á reclusion temporal, reclusion militar temporal y los que deban extinguir más de una condena de presidio mayor y prisión militar mayor. Los condenados á reclusion temporal y reclusion militar temporal podrán también ser destinados á los presidios de Africa, siempre que así se estime oportuno por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º Los condenados á presidio mayor, presidio correccional, prisión mayor, prisión militar mayor y prisión militar correccional, extinguirán sus penas en los establecimientos de Burgos, Chinchilla, Granada, Ocaña, Puerto de Santa María, San Agustín de Valencia, Valladolid y Zaragoza, entre cuyos establecimientos distribuirá el Ministerio de Gracia y Justicia la población penal á ellos destinada, proporcionalmente á la capacidad de cada uno, cuidando siempre, y en la medida de lo posible, de que cada reo extinga su condena en el establecimiento penal que, entre los ya citados, esté más distante del punto en que resida el Tribunal sentenciador y del lugar en que el reo condenado á presidio y prisión mayor hubiere tenido su última vecindad.

Art. 4.º Las penas impuestas á varones que no hayan cumplido veinte años de edad al declararse firme la sentencia, ó caso de haberse interpuesto recurso de casación, en la fecha en que reciba el Tribunal sentenciador la certificación á que se refiere el art. 986 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se extinguirán en el establecimiento de

Alcalá de Henares. Una vez extinguidos por cada uno de dichos penados doce años de su respectiva condena, el Director del establecimiento lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, informando al propio tiempo y en cada caso, sobre la buena ó mala conducta del reo, á fin de que por el referido Ministerio se resuelva si éste debe seguir en Alcalá, ó ser, por el contrario, trasladado al establecimiento que, sin consideración á su edad, le corresponda por su pena. Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente á los penados que en la actualidad extinguen sus condenas en el citado establecimiento, y se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 108 del Código penal.

Art. 5.º Los condenados á cadena perpetua, cadena temporal y reclusion militar perpetua que tuvieren más de sesenta años de edad, cumplirán sus condenas en los establecimientos de Burgos, Chinchilla, Granada, Ocaña, Puerto de Santa María, San Agustín de Valencia, Valladolid y Zaragoza. Los Directores ó los que hagan sus veces de los establecimientos penales situados en Africa, pondrán en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia el nombre de los reos que durante la extinción de sus condenas cumplieren la mencionada edad de sesenta años, á fin de que pueda darse el debido cumplimiento á la prescripción contenida en el párrafo segundo del art. 109 del Código penal.

Art. 6.º Las penas de prisión militar correccional se extinguirán en el establecimiento de Valladolid, cuidando de la completa separación de estos reos del resto de la población penal, y de que exista asimismo separación absoluta entre los penados de esta clase que fueren Oficiales y los individuos de las clases de tropa.

También podrán ser destinados al referido establecimiento penal los reos por delitos políticos, cuando las circunstancias así lo aconsejaren á juicio del Gobierno. No obstante lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, los penados á que ambos se refieren serán trasladados á los establecimientos especiales que para cada una de estas dos clases de reos se construyan, tan luego como se terminen y habiliten.

Art. 7.º Las penas impuestas á mujeres, con excepción de las de arresto mayor y prisión correccional, se cumplirán en el establecimiento

de Alcalá de Henares destinado al efecto.

Art. 8.º Las penas impuestas por los Tribunales de las Islas Baleares y Canarias, se cumplirán conforme á lo establecido en este decreto, exceptuando las de presidio mayor, prisión mayor y presidio correccional impuestas por los Tribunales de las Baleares, que habrán de extinguirse en el establecimiento penal de aquellas islas mientras la capacidad del edificio lo consienta.

Art. 9.º Hasta tanto que se apruebe el proyecto de ley de Prisiones presentado á las Cortes, el Ministro de Gracia y Justicia podrá instalar nuevos establecimientos penales donde lo creyere oportuno, determinando, siempre por medio del correspondiente Real decreto, las penas que en el establecimiento de nueva creación hayan de extinguirse.

Art. 10. Las traslaciones de penados de un establecimiento á otro se harán tan solo cuando el Ministerio de Gracia y Justicia aprecie la necesidad ó conveniencia en cada caso, y en ninguno contra las prescripciones del Código penal referentes al cumplimiento de condenas.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones legales anteriores á este decreto en cuanto se opongan al mismo.

Dado en San Sebastian á 11 de Agosto de 1888.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

EXPOSICION

SEÑORA: El Real decreto de 15 de Abril de 1886, dictado para el cumplimiento desde 1.º de Julio del mismo año de las penas de prisión correccional en las cárceles designadas al efecto en el territorio de las Audiencias sentenciadoras, conforme lo previene en su artículo 115 el Código penal, no podía derogar, ni en verdad derogó, los preceptos de la ley de 8 de Julio de 1877, cuyo exclusivo objeto fué acordar la construcción de la Cárcel modelo de Madrid.

La referida ley, en su art. 3.º, atribuyó á la citada prisión, no solamente el carácter de depósito municipal al propio tiempo que la condición de Cárcel de partido y de Audiencia, sino el destino también de casa de corrección de los penados correspondientes á la misma, según las leyes. Continuando y aplicando aquel precepto, los artículos 1.º y 3.º del reglamento de 8 de Febrero de 1883, originaron que de las cinco galerías que constituyeron la refar-

da prisión celular, se destinaran dos para casa de corrección de los condenados á presidio ó prisión correccional por las Audiencias de Madrid, Alcalá, Avila, Colmenar Viejo, Guadalajara, Segovia, Sigüenza, Talavera de la Reina y Toledo. Así es, que los varones condenados á las penas indicadas por dichas Audiencias, deben cumplirlas en la Cárcel modelo.

La circunstancia de haberse destinado este edificio exclusivamente para los reos varones, hace imposible la extinción en el mismo de las penas correccionales impuestas á mujeres. Estas, en su virtud, habrán de cumplir por ahora las condenas impuestas por los mencionados Tribunales en el establecimiento penal de Alcalá de Henares.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastian 14 de Agosto de 1888.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los reos varones, cualquiera que fuese su edad, condenados á prisión ó presidio correccional por las Audiencias de Madrid, Alcalá, Avila, Colmenar Viejo, Guadalajara, Segovia, Sigüenza, Talavera de la Reina y Toledo, serán destinados á la prisión celular de Madrid, en la cual extinguirán sus respectivas condenas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del reglamento de la citada prisión.

Art. 2.º Las mujeres condenadas á prisión correccional por los mencionados Tribunales, cumplirán por ahora sus condenas respectivas en el establecimiento de Alcalá de Henares.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastian á 14 de Agosto de 1888.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEON.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados, cuyos pagarés vencen en el mes de Setiembre de 1888.—Lo que se publica en este Boletín como único aviso á los mismos, y se les advierte que dichos pagarés devengan el 12 por 100 anual de interés de demora si dejasen de satisfacerse el día señalado.

Table with columns: NOMBRE DEL COMPRADOR, Su vecindad, Clase de la finca, Precedencia, Número del inventario, Término donde radican, Fecha del vencimiento, Fecha del recibo, Plazos, Su importe (Pes. Cts.), Núm. del libro, Folio de la cuenta. Rows list various buyers and their property details, such as Manuel Alonso, Benito del Pozo, Isidoro Ordoñez, etc.

Tomás Perez Cordero...	La Bañeza.....	Rústica	Clero	44.510	(Sta. M.° del Páramo)	25 Setiembre 88.	27 Mayo 1879 ..	10	205 50	9	225
Francisco Espinosa.....	Grajal de Campos	"	"	48.399	Grajal	20	21 Febrero.....	10	29 10	"	226
Ventura de Godos.....	idem	"	"	43.482	idem	"	"	10	41 "	"	226
Benito Alfayate.....	S.° Colomba Veg.	Censo..	"	16.798	Santa Colomba..	12	7 Setiembre 81	7	11 51	"	274
Francisco Fernandez.....	idem	Foro...	"	17.092	idem	1.°	30 Agosto 83...	6	41 75	"	275
Facundo Gimeno Lastra.	La Milla del Rio.	Rústica	"	46.803	La Milla del Rio..	19	8 Julio 87.....	2	305 50	"	310
Ignacio Fernandez.....	Estábanez	"	"	46.800	idem	28	"	2	230 "	"	311
El mismo.....	idem	"	"	46.798	idem	"	"	2	215 "	"	311
El mismo.....	idem	"	"	46.795	idem	"	"	2	210 "	"	312
Isidoro Garcia.....	Piedralba	"	"	44.402	Piedralba.....	29	14 Enero 70....	19	40 88	7	143
Fausto Carabajo.....	Benavides	"	Estado	49.295	Quantanilla	18	4 Agosto 77....	12	300 10	3	182
Cristóbal Alonso.....	Villamondrin.....	"	"	189	Villamondrin	25	18 79.....	10	149 "	"	207
El mismo.....	idem	"	"	180	idem	"	"	10	28 "	"	208
Vicente Vidal.....	Leon.....	"	"	343	Leon.....	"	"	10	55 30	"	208
Ubaldo Sanchez.....	Mazuecos.....	"	Propio	3.368	idem	6	30 Noviembre 86	2	120 50	"	379
El mismo.....	idem	"	"	3.368	idem	"	"	2	482 "	"	379

Leon 24 de Agosto de 1888.—El Administrador, Agustín Martín.

AYUNTAMIENTOS.

Aldia constitucional de Urdiales del Páramo.

En los días 2 y 3 del próximo Setiembre tendrá lugar la recaudación de las contribuciones de territorial por todos conceptos y la de industrial a cargo del mismo Ayuntamiento en la casa consistorial y horas hábiles. Lo que se hace público para que los contribuyentes así vecinos como forasteros satisfagan las cuotas, en la inteligencia que de no hacerlo así, serán comprendidos en la lista de descubiertos que á seguida se remitirá á la Administración subalterna del partido para los procedimientos de Instrucción.

Urdiales 23 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Antonio Juan.

Aldia constitucional de Cimanas de la Vega.

Desde el día 30 al 31 del actual desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde tendrá lugar la cobranza voluntaria de las contribuciones directas de este Ayuntamiento, á cuyo cargo se halla la recaudación, por el primer trimestre del actual año económico de 1888-89 y en su casa consistorial donde deben acudir los contribuyentes para hacer efectivas sus cuotas.

Cimanas de la Vega 26 de Agosto de 1888.—El encargado, Tomás Gomez.—V.° B.°—El Alcalde, Quintín Astorga.

Aldia constitucional de Castrocontrigo.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles de este Ayuntamiento para el ejercicio económico actual, se halla de manifiesto en la Secretaría por el término de 8 días para que los contribuyentes puedan verlo y deducir las reclamaciones que crasn precedentes.

Castrocontrigo 19 de Agosto de

1888.—El Alcalde, Manuel Casado.

Aldia constitucional de Villaselán.

El Ayuntamiento que presido ha nombrado Recaudador de las contribuciones territorial, subsidio é impuestos para el año económico de 1888 á 89 á D. Mariano del Rio Rodriguez, vecino de Sahagun; en su virtud se anuncia la cobranza voluntaria del primer trimestre del referido año económico y atrasos para los días 4, 5 y 6 del próximo mes de Setiembre en el sitio de costumbre desde las nueve de la mañana hasta las cinco de la tarde; al propio tiempo el mismo Recaudador verificará la cobranza del primer trimestre de un repartimiento extraordinario gravado á colonos y forasteros á razon de dos reales ó sea 50 céntimos por fanega para la medición de la fincabilidad rústica del distrito, cuya operacion dará principio en primeros del próximo Setiembre; encarezco á los contribuyentes la necesidad de realizar el pago de sus cuotas para evitarse de este modo los resargos de instrucción que por la via ejecutiva se les han de ocasionar con embargo y venta de bienes en su caso; en los mismos dias y por dicho Recaudador se expedirán las cédulas personales del corriente ejercicio.

Se hace público para conocimiento de todos á quienes pueda interesar.

Villaselán y Agosto 26 de 1888.—El Alcalde, Domingo del Rio.

JUZGADOS.

Juzgado de 1.ª instancia de Leon.

Cédula.

El Sr. Juez de instrucción del partido ha acordado en providencia de este día se cito, llame y emplace á una tal Baltasara y su hija Petra,

cuyos apellidos se ignoran, vecinas de Castro del Condado, que se hallan en la siega sin saber su paradero, para que comparezcan en este Juzgado de Instrucción de Leon con objeto de prestar declaración en causa que en el mismo se sigue sobre tentativa de robo y hurto, dentro del término de diez dias, bajo los apercibimientos de ley y paráculas en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Y para que tenga lugar la citación en los periódicos oficiales es la presente.

Leon veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eduardo de Nava.

ANUNCIOS OFICIALES.

Seccion de Fomento.—Instrucción pública.—Gobierno general de la Isla de Cuba.

Vacante en la Escuela de Pintura y Escultura de esta ciudad, la Cátedra de Escultura y dibujo del antiguo dotada con el sueldo anual de ochocientos pesos y cuatrocientos de sobresueldo, y debiendo proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Enero próximo pasado; se verificará éste en la Habana en la forma prevenida por el Reglamento de ingreso en el Profesorado público de 7 de Diciembre de 1880.

Para ser admitido á dicho concurso se requiere ser español, justificación de buena conducta por medio de certificado del Alcalde de barrio á que pertenezca el interesado, haber cumplido 21 años de edad, no hallarse incapacitado para ejercer el profesorado, ya sea por enfermedad ó defecto físico, ó ya por inhabilitación para cargos públicos.

Segun el Reglamento de la Escuela respectiva, el que obtenga esta Cátedra estará obligado á enseñar las materias siguientes: Teoría ó Historia de las bellas Artes. Trajes, usos y costumbres de los diferentes

pueblos de la antigüedad; Perspectiva; Anatomía pictórica; Dibujo y modelado del antiguo y ropages; Dibujo y modelado del natural y composición.

Serán méritos especialmente atendibles, haber dado la enseñanza de la asignatura vacante ó de otras análogas en establecimientos públicos, ser autor de alguna obra importante, haber hecho descubrimientos científicos ó desempeñado comisiones facultativas que prueben aptitud para la Cátedra objeto de esta concurso.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector del Distrito Universitario de la Habana en el improrrogable término de seis meses á contar desde la primera publicación de este anuncio en la *Gaceta* de esta ciudad, acompañando los documentos que acrediten en aptitud legal y de una relacion justificada de sus méritos y servicios como artistas en el ramo de las artes á cuya enseñanza corresponde la Cátedra vacante.

Segun lo dispuesto en el artículo 8.º del expresado Reglamento del Profesorado Público, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todas las Universidades y Escuelas del Reino donde se explique la mencionada asignatura.

Habana 21 de Marzo de 1888.—El Secretario del Gobierno General, Alberto de Quintana.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por Agustín Suarez, de Leon, se venden dos magníficos galgos; Plaza de las Tiendas.

Papeles pintados para decorar habitaciones.—CASA DE NIÑON.

LEON.—1888.

Imprenta de la Diputación provincial